



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

FCR 8316/

Ushuaia, 02 de octubre de 2025.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados "**B, D**"
A c/ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ANSES-
s/AMPARO LEY 16.986", Expte. FCR N° 8316/ , para dictar
Sentencia Definitiva;

Y RESULTANDO:

I.- Que se presenta el Sr. D A B, D.N.I N°, con la representación del Dr. José Bongiovanni, en su carácter de Defensor Público Federal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Ushuaia y letrado apoderado conforme Acta Poder acompañada, e interpone acción de AMPARO contra la Administración Nacional de la Seguridad Social, con el objeto de que la demandada le otorgue el beneficio de la Pensión Honorífica de Veteranos de Guerra derivada del fallecimiento de su madre, Sra. E M S, con más el retroactivo de las sumas no percibidas desde que la causante falleció, esto es, desde el mes de diciembre del año 2022, momento en que nació su derecho.

Asimismo, peticiona medida cautelar innovativa a fin de que se le ordene a la ANSES que inmediatamente liquide y abone al Sr. D A B el monto de la Pensión Honorífica de Veteranos de Guerra derivada del fallecimiento de su madre, Sra. E M S.



#39360736#473982582#20251002143414551

Manifiesta inicialmente que la ANSES denegó - de manera arbitraria e ilegal - el carácter de beneficiario del Sr. B (persona con Certificado Único de Discapacidad y con incapacidad laboral del 70%) para la percepción de la pensión de veteranos derivada del fallecimiento de su madre, sin considerar el estado de extrema vulnerabilidad económica y social en el que se encuentra D, como consecuencia directa del fallecimiento de E.

Expresa que la decisión de ANSES de excluir al Sr. B de la pensión en cuestión, constituye un acto de autoridad pública manifiestamente ilegal y arbitrario, que lesiona y restringe derechos constitucionales.

Especificamente, el derecho a la vida, el desarrollo personal y el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, en evidente contradicción con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Indica el amparista, de 40 años de edad, que cuenta con Certificado Único de Discapacidad con diagnóstico de "Trastorno de la personalidad no especificado -trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso de alcohol" con orientación prestacional de "asistencia domiciliaria - prestaciones de rehabilitación", presentando un 70% de incapacidad laboral.

Relata que dependió desde joven de sus padres para poder subsistir, hasta que ambos fallecieron, situación que significó un gran desequilibrio en su economía.



#39360736#473982582#20251002143414551



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

Expresa también que su madre -Sra. E M S-, percibió hasta el momento de su defunción en el año 2022, la Pensión Honorífica de Veteranos de Guerra, derivada del fallecimiento del Sr. J L B, su esposo y padre del actor.

Tras el fallecimiento de su madre, único sostén económico y por ello de subsistencia que tenía-, manifiesta que se presentó ante las oficinas de la UDAI de ANSES de Ushuaia, a los fines de iniciar los trámites correspondientes para percibir la pensión derivada de su fallecimiento.

Sin embargo, y pese a que cumple con las condiciones para acceder a la pensión derivada, en fecha 14/05/2024 la ANSES le hizo saber que su solicitud había sido desestimada, porque entienden que no se encuentra acreditado que haya estado a cargo de su madre Sr. J L al momento de su fallecimiento en el año 2008. Sin considerar que su derecho a percibir esta pensión, nació cuando falleció su madre, titular del beneficio, última en percibirla, y de quien dependía económicaamente.

Señala el amparista que cumple con todas las condiciones para acceder a la pensión derivada, indicando que la ley 23.848, que regula las Pensiones Honoríficas de Veteranos de Guerra establece en su artículo 2, que este beneficio se extiende a los derechohabientes, entendiéndose por tales a los enumerados en el artículo 53 de la ley 24.241 ilustrando



#39360736#473982582#20251002143414551

también el amparista sobre la situación de vulnerabilidad socio-económica en la quedó tras el fallecimiento de su madre y sobre los derechos que considera vulnerados.

Asimismo, manifiesta que dicha ley y en resguardo de los derechos de las personas con discapacidad, establece una excepción, para cuando éstos estuvieren incapacitados para desempeñar tareas laborales.

En este sentido, indica que reúne las condiciones -como derechohabiente- para acceder a la pensión en cuestión, pues presenta un 70% de incapacidad laboral, y en virtud de esa incapacidad laboral -desde joven- estuvo bajo la dependencia económica de sus padres, hasta que ambos fallecieron, situación que significó un absoluto desequilibrio económico para él, señalando también que desde pequeño residió bajo el mismo techo que la titular del beneficio, la Sra. S, en el domicilio familiar sito en Barrio casa N° de la ciudad de Ushuaia, hasta el año 2022 en que ella falleció, cuya acta de defunción acompaña.

Por otra parte, manifiesta que mediante sentencia interlocutoria de fecha 14/06/2024, el Juez a cargo del Juzgado de Familia y Minoridad N° 2 del D.J.S., designó como apoyo económico de D, a su hermano Sr. D P B, para que éste perciba y administre los recursos que eventualmente pueda percibir su hermano, ello así, toda vez que no se encuentra en condiciones de administrar ese





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

dinero para solventar sus necesidades básicas y cotidianas, conforme surge de las evaluaciones periciales N° 388/24 y N° 09/24, cuya documental respectiva acompaña.

En este sentido, expresa que su apoyo, será quien administre a su favor, los emolumentos derivados de la pensión por fallecimiento de la Sra. E M S.

Por último, expone el actor y fundamenta sobre los recaudos procesales que habilitan el dictado de medida cautelar, ofrece prueba, hace reserva del caso federal, solicitando que oportunamente se haga lugar al amparo, con costas a la demandada.

II.- Que mediante auto de fs. 33 se ordenó correr Vista Fiscal, emitiendo a fs. 34/37 el Sr. Fiscal Federal Subrogante el Dictamen N° 390/2024.

III.- Mediante auto de fs. 38/39, se ordenó requerir a la demandada que emita el Informe del art. 8° de la Ley 16.986 y paralelamente, correr vista al Asesor Pupilar para que tome la correspondiente intervención.

IV.- A fs. 40 se presentó la Dra. Susana Viviana Schut, en su carácter de Asesora Pupilar de D A B contestando la vista conferida, expresando que resulta evidente la situación de vulnerabilidad económica y social en la que se encuentra D, como consecuencia directa del fallecimiento de su madre Sra. E M S, quien era su único medio de subsistencia, y quien percibía la Pensión Honorífica de Veteranos de Guerra, objeto del amparo.



Expone también que resulta evidente porque estamos hablando de una persona con Certificado Único de Discapacidad, y con una incapacidad laboral del 70%. Motivo por el cual, manifiesta que el rechazo de la pensión derivada del fallecimiento de su madre, por parte de la ANSES, repercute DIRECTAMENTE en la vida de su pupilo, afectando el derecho a la vida, el desarrollo personal y el derecho a vivir de forma independiente, y a ser incluido en la comunidad, en evidente contradicción con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Manifiesta que es esta vulneración a sus derechos y garantías convencionales, constitucionales y legales, lo que se pretende evitar. Así, solicita se ordene de manera inmediata la medida cautelar solicitada en autos, y oportunamente haga lugar a la acción de amparo, teniendo en cuenta que mediante la sentencia interlocutoria de fecha 14/06/2024, el Juez a cargo del Juzgado de Familia y Minoridad N° 2 del D.J.S., designó como persona de apoyo económico de D, a su hermano Sr. D P B, para que éste perciba y administre los recursos que eventualmente pueda percibir su hermano.

V.- a fs. 43/154 se presenta el Dr. W A S, en su carácter de apoderado de la demandada, expediente el Informe del art. 8º -ley 16986- requerido, a través del cual expone que en fecha 07/06/2023 se presentó en la sede de la Udai Ushuaia a efectos de iniciar los trámites correspondientes a la inclusión de Pensión derivada del



#39360736#473982582#20251002143414551



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

beneficio percibido por la Sra. E M S, el cual diera inicio al expediente Administrativo

, se emitió la Resolución RSU-I00159/24, y que luego fue revocada de oficio por la Administración Nacional en fecha 16 de agosto de 2024, por razones de ilegitimidad -por haber sido dictada por autoridad incompetente-, y dando el alta de una nueva actuación administrativa, el Expte.

, la que fue girada al Órgano con competencia para resolver la petición del Sr. B: DIRECCIÓN DE TRAMITES COMPLEJOS, Unidad de Atención a Veteranos y Veteranas de Malvinas, entendiendo así que el amparista se adelantó al procedimiento descripto, iniciando un amparo.

Por último, refiere sobre la medida cautelar peticionada, ofrece prueba y acompaña documental, haciendo reserva del caso federal.

VI.- Mediante auto de fs. 157, se ordena correr traslado a la actora del informe y la documental ofrecida por la Anses, el que fue contestado a fs. 158/161.

VII.- A fs. 162, como medida para mejor proveer, se dispuso librar oficio al Juzgado de Familia y Minoridad N° 2, del Distrito Judicial Sur, a fin de que remita copia digital de los autos caratulados "B D A s/ RESTRICCIÓN DE LA CAPACIDAD" (Expte. N° 6606/) que tramitan ante dicho Juzgado, el que fue remitido mediante oficio, tal como surge a fs. 164/165.



VIII.- Mediante auto de fs. 169 se ordena requerir a la ANSES para que informe si se ha emitido acto administrativo en el marco del Expte. 024-20-30915662-6-330-000002 donde tramita la petición del amparista, y que fuera girado a la Dirección de Trámites Complejos, Unidad de Atención a Veteranos y Veteranas de Malvinas, debiendo acompañar en su caso, copia digital del acto administrativo respectivo, cuyo escrito de responde luce a fs. 172/173.

IX.- Mediante auto de fs. 173 se ordena hacer saber a la actora de lo informado, el cual es contestado a fs. 176.

X.- A fs. 178 se dispone medida ordenatoria, requiriéndose al actor y a la demandada determinada información, cuyos escritos de responde y documental acompañada obran a fs. 179/180 y 182/314 respectivamente.

XI.- A fs. 316 se dicta Sentencia Interlocutoria, por la que se hace lugar a la medida cautelar peticionada, decretando así una medida innovativa ordenando a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), para que "...de manera inmediata liquide y abone al actor, a través de su hermano D P B, DNI N°, en su carácter de apoyo - cuya designación respectiva fuera dispuesta mediante sentencia interlocutoria de fecha 14/06/2024, por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Familia y Minoridad N° 2 del D.J.S.-, en la modalidad que establezca al efecto y con las comunicaciones que correspondan, el beneficio de Pensión Honorífica de Veteranos



#39360736#473982582#20251002143414551



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

de Guerra -Ley 23848- derivada -por fallecimiento del Sr. J L B -padre del actor- y que percibía la Sra. E M S -madre del actor- hasta su fallecimiento, ello hasta tanto se decida en definitiva sobre el fondo de la cuestión traída a debate o se resuelva su

petición en sede administrativa, lo que suceda primero...", la que fuera confirmada por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en el Incidente de Apelación vinculado a estos autos y cuyo cumplimiento, luego de reiteradas intimaciones y sin perjuicio de lo ordenado oportunamente sobre las astreintes aplicadas al organismo -conforme surge de los incidentes vinculados-, ha sido informado en autos por la demandada.

XII.- A fs. 417 se ordena requerir a la demandada para que informe si se ha resuelto en sede administrativa la petición del Sr. B de Pensión -honorífica de Veteranos de Guerra- derivada del beneficio percibido por la Sra. E M S-, acompañando en su caso, copia digital del acto administrativo correspondiente y/o constancias respectivas, informando la demandada a fs. 418/424 que dicha solicitud, en el marco del expediente administrativo por el cual tramita la solicitud de inclusión de pensión del amparista, ha sido DENEGADO, acompañado el acto administrativo respectivo, lo que fue reiterado por la demandada a fs. 431/438.



#39360736#473982582#20251002143414551

XIII.- Así, atento el estado de autos, a fs. 439 se pasan los autos para dictar sentencia definitiva.

Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos en legal tiempo y forma a resolver las cuestiones de fondo impetradas por vía del amparo con el escrito de inicio, esto es: el derecho del amparista a que se le otorgue el beneficio de la Pensión Honorífica de Veteranos de Guerra derivada del fallecimiento de su madre, Sra. E M S, con más el retroactivo de las sumas no percibidas desde que la causante falleció, esto es, desde el mes de diciembre del año 2022, momento en que nació su derecho.

Que en principio debo dejar sentado que los requisitos formales de admisibilidad del art. 43 de la Constitución Nacional y de la ley de amparo 16.986 se encuentran cumplidos, tal como fuera verificado al momento de requerir a la demandada el informe del art. 8° -ley 16.986-. Asimismo se encuentra amenazado el derecho a la seguridad social y se conculca con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta derechos fundamentales y garantías reconocidas por el art. 14 bis de la C.N. y Convenciones Internacionales, especialmente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Respecto del medio judicial más idóneo, he de resaltar que "...no existe un remedio judicial alternativo que sea



#39360736#473982582#20251002143414551



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

expedito, rápido y que, garantizando una decisión oportuna de jurisdicción, resguarde los derechos fundamentales afectados...".

II.- En este sentido, he de resaltar primeramente, que de la documentación acompañada en autos, surge que el amparista -D A B- es hijo de quienes en vida fueran J L B y E M S.

Asimismo, surge acreditado que el actor cuenta con Certificado Único de Discapacidad -Ley 22431-, con un 70% de incapacidad laboral, como así también se encuentra acompañada sentencia interlocutoria de fecha 14/06/2024, del Juzgado de Familia y Minoridad N° 2 del D.J.S., por la que se designó como apoyo económico del actor, a su hermano Sr. D P B, para que éste perciba y administre los recursos que eventualmente pueda percibir su hermano, ello así, toda vez que no se encuentra en condiciones de administrar ese dinero para solventar sus necesidades básicas y cotidianas, conforme surge también de las evaluaciones periciales N° 388/24 y N° 09/24 acompañadas.

De las manifestaciones vertidas en el escrito de inicio y la documentación acompañada en autos, surge también que la Sra. E M S -madre del actor Sr. D A B-, percibía la Pensión Honorífica de Veteranos de Guerra, derivada del fallecimiento de su esposo del Sr. J L B -y padre del actor-, hasta el momento de su fallecimiento, ocurrido el 13 de diciembre de 2022.



Tal como surge de lo manifestado por el actor y las constancias de la causa, especialmente las declaraciones testimoniales acompañadas con el escrito de inicio, el amparista desde joven residió con sus padres, en el domicilio de calle de Ushuaia, y bajo el mismo techo que la titular del beneficio, la Sra. S , hasta el año 2022 en que ella falleció, el que coincide con el indicado en el acta de defunción N° 59, del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas acompañado, como así también con el domicilio indicado en el DNI del actor.

Que además, de las declaraciones testimoniales de M N C, M C B, E M Z y H A F, como así de las restantes constancias de la causa, surge que el actor siempre tuvo que depender económicamente de sus padres por los problemas de salud que sufre, y que desde el fallecimiento de éstos, no tiene ningún ingreso económico.

Por otra parte, ha sido acompañado en autos, el Dictamen Pericial N° 388/24 realizado por la Dra. Maria Cristina Martin, médico psiquiatra, y Lic. Mónica Vale, trabajadora social, expedido en el marco de su restricción a la capacidad, por el que se ilustra también la situación de vulnerabilidad socio-económica del actor tras el fallecimiento de su madre, a cuyos términos por razones de brevedad me remito.

También se encuentra acreditado que el actor, a través de la Defensoría Oficial solicitó oportunamente a dicho



#39360736#473982582#20251002143414551



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

organismo la pensión en cuestión, donde además expuso claramente las especiales circunstancias del caso y el estado de extrema vulnerabilidad económica y social en el que se encontraba D, como consecuencia directa del fallecimiento de E, con respuesta negativa por parte del organismo.

Que asimismo, surge de autos que habiéndose requerido a la demandada para que informe si se ha resuelto en sede administrativa la petición del Sr. B de Pensión -honorífica de Veteranos de Guerra- derivada del beneficio percibido por la Sra. E M S-, la demandada informó que el expediente por el cual tramitara la solicitud de inclusión en Pensión del actor B D A ha sido DENEGADO, conforme resolución acompañada, emitida por la UNIDAD DE ATENCIÓN A VETERANOS Y VETERANAS DE MALVINAS.

III.- Así, primeramente, he de señalar que de conformidad con lo expuesto por la actora, la Ley 23.848 que regula las Pensiones Honoríficas de Veteranos de Guerra objeto de autos, en su artículo 2º, establece: "*El beneficio establecido en el artículo anterior, se extiende a los derecho -habientes, entendiéndose por tales a los enumerados en el artículo 53 de la Ley 24.241 (sus complementarias y modificatorias).* A falta de los mismos serán beneficiarios los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que otorga la presente. El monto de la prestación se determinará conforme



lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 24.241 y sufrirá las mismas variaciones que tenga la pensión establecida en el artículo anterior".

Por su parte, el artículo 53 de la Ley 24.241 en su parte pertinente establece: "*En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante: a) La viuda; b) El viudo; c) La conviviente; d) El conviviente; e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad.*

La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular...".

IV.- Considero en tal sentido, que en el presente caso, se encuentran acreditados todos los requisitos antes indicados por parte del actor, para el otorgamiento del beneficio solicitado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

Así, se encuentra acreditada la calidad de hijo que detenta el accionante de quienes en vida fueran J L By E M S, como así también que su madre venía percibiendo hasta el momento de su fallecimiento y con quien convivía el actor, la pensión por fallecimiento de su esposo -Sr. J L B.

Teniendo asimismo en cuenta la situación de vulnerabilidad socio-económica del actor debidamente acreditada, quien además posee certificado de discapacidad, y que habiendo solicitado el beneficio en cuestión, el mismo le fue denegado.

V.- Que por otra parte, además del contexto descripto y la situación de vulnerabilidad del actor, sumado el carácter alimentario que poseen las presentes actuaciones, en relación a su discapacidad, he de resaltar que existe un marco protectorio específico para las personas con discapacidad, el cual no se puede desconocer. En este sentido, la Convención Internacional sobre derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo facultativo (Ley N° 26.378), en su artículo 1º expresamente prevé como propósito, el de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los seres humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, así como promover el respeto de su dignidad inherente.

También, la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (Ley N° 25.280), en su artículo 3º,



#39360736#473982582#20251002143414551

apunta a prevenir y eliminar todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración a la sociedad.

Asimismo, la Ley N° 22.431, estableció el Sistema de protección integral de los discapacitados, cuyo artículo 1º establece como objetivo principal un sistema de protección integral de las personas con discapacidad tendientes a abarcar todos los aspectos relativos a su situación dentro de la sociedad, franquicias y estímulos que les permitan en lo posible, neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca, entre otros.

VI.- He de considerar también, y comparto la opinión vertida oportunamente por el Sr. Fiscal Federal Subrogante mediante Dictamen N° N° 390/2024, quien se expidió en sentido favorable a dicha petición, como así también la Sra. Asesora Pupilar al momento de tomar la intervención correspondiente en estos autos.

En tal sentido, cabe resaltar lo expresado por la Sra. Asesora pupilar, al momento de contestar la vista conferida, que en sus partes más salientes expresó: "...Adelantaré, que - conforme al escrito de la actora, y a la documentación acompañada, en especial, las testimoniales y los dictámenes periciales - resulta evidente la situación de vulnerabilidad económica y social en la que se encuentra D, como consecuencia directa del fallecimiento de su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

madre Sra. E M S, quien era su único medio de subsistencia, y quien percibía la Pensión Honorífica de Veteranos de Guerra, objeto del amparo.

Resulta evidente porque estamos hablando de una persona con Certificado Único de Discapacidad, y con una incapacidad laboral del 70%.

Motivo por el cual, el rechazo de la pensión derivada del fallecimiento de su madre, por parte de la ANSES, repercute DIRECTAMENTE en la vida de mi pupilo, afectando el derecho a la vida, el desarrollo personal y el derecho a vivir de forma independiente, y a ser incluido en la comunidad, en evidente contradicción con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Es, esta vulneración a sus derechos y garantías convencionales, constitucionales y legales, lo que se pretende evitar...".

VII.- Así, considero que la decisión de ANSES de denegar al actor la pensión de veteranos de guerra que venía percibiendo su madre -E M S-, por fallecimiento de su esposo -Sr. J L B-, constituye un acto de autoridad pública manifiestamente ilegal y arbitrario, que lesiona y restringe los derechos constitucionales antes referidos.

Surge, entonces que su fin es compatible con la protección que la Constitución Nacional otorga a los beneficios de la seguridad social. En este sentido ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación "... corresponde



recordar que todo lo atinente a la materia previsional debe apreciarse conforme a la finalidad que se persigue, ámbito en el cual el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen los fines que la inspiran, que no son otros que la cobertura de riesgos de subsistencia y la protección integral de la familia, ya que el carácter alimentario de los derechos en juego impone a los jueces el deber de actuar con extrema cautela cuando se trata de juzgar peticiones de esta índole. También es oportuno señalar que el carácter alimentario de todo beneficio previsional, que tiende a cubrir las necesidades primarias de los beneficiarios y su reconocida naturaleza de subsistencia, obliga a sostener el "principio de favorabilidad" y a rechazar toda fundamentación restrictiva..." (Benedetti, Estela Sara c/PEN Ley 25.561-Decretos. 1570/01 y 214/02 s/amparo Ley 16.986").

VIII.- Por lo expuesto, habiendo cumplido el amparista con todos requisitos para acceder a la pensión derivada -conf. Ley 23.848 y art. 53 de la Ley 24.241, la especial situación planteada en autos, más aún ante la difícil situación económica y de salud en la que se encuentra el actor para afrontar las necesidades básicas, teniendo asimismo presente que las leyes previsionales deben interpretarse conforme a la finalidad que con ella se persigue, lo que impide fundamentalmente su interpretación restrictiva, es que considero procedente hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, ordenaré a la demandada, que en el plazo de veinte (20) días de quedar firme la presente,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

dicte el acto administrativo correspondiente concediendo al actor, el beneficio de Pensión Honorífica de Veteranos de Guerra -Ley 23848- derivada -por fallecimiento del Sr. J L B - padre del actor- y que percibía la Sra. E M S -madre del actor- hasta su fallecimiento.

IX.- Asimismo, en cuanto a los retroactivos, atento lo solicitado en el escrito de inicio y no habiendo la demandada planteado excepción de prescripción, en atención a la fecha en que se produjo el deceso de la Sra. S, corresponde entonces ordenar que el beneficio en cuestión solicitado se liquide y abone al actor, con más los intereses a la tasa pasiva promedio que confecciona y publica el BCRA, hasta el momento de su efectivo pago, a través de su hermano D P B, DNI N°, en su carácter de apoyo

-cuya designación respectiva fuera dispuesta mediante sentencia interlocutoria de fecha 14/06/2024, por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Familia y Minoridad N° 2 del D.J.S. -, a partir de la fecha de fallecimiento de la Sra. S, esto es, a partir del mensual diciembre de 2022, debiendo descontarse los importes que hayan sido abonados como consecuencia de la medida cautelar dispuesta en autos.

Respecto a los haberes referidos en párrafo anterior, he de disponer que esta condena sea cumplida dentro del plazo de veinte (20) días, debiendo el organismo previsional confeccionar la liquidación dentro del mismo plazo, ambos del dictado el acto administrativo que se ordenará.



Asimismo, considerando que la demandada se encuentra dando cumplimiento a la medida cautelar dictada en autos, ordenaré a la accionada que continúe abonando al actor -ahora en carácter definitivo- a través de su hermano D P B, DNI N°, en su carácter de apoyo -cuya designación respectiva fuera dispuesta mediante sentencia interlocutoria de fecha 14/06/2024, por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Familia y Minoridad N° 2 del D.J.S.-, en la modalidad que establezca al efecto y con las comunicaciones que correspondan, el beneficio de pensión aquí ordenado.

X.- En relación a las **costas**, he de tener en cuenta y seguiré los fundamentos dados en la sentencia dictada por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en los autos: "ROSELLA, MARIA GRACIELA c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986" (N° 16721/2017), cuyo considerando X.- se transcribe:

"X.- Respecto a la imposición de costas en primera instancia a la vencida, compartiremos el criterio adoptado por el magistrado de grado, toda vez que lo dispuesto por el art. 14 de la Ley N° 16.986 no se contrapone ni resulta incompatible a lo normado por el art. 21 de la Ley N° 24.463; de hecho, este último no es aplicable ni regula el restringido ámbito de la acción de amparo, conforme el criterio sentado por la CSJN en cuanto sostuvo que "...Corresponde dejar sin efecto la sentencia que impuso las costas por su orden, por considerar aplicable el art. 21 de la ley N° 24.463, prescindiendo de la norma que rige el caso, ya que de los antecedentes parlamentarios de dicha norma no surge que la intención de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

los legisladores haya sido extender a esta clase de demandas las prescripciones del art. 14 de la ley N° 16.986 en materia de costas..." ("De la Horra, Nélida c/ ANSES").

Dicha conclusión, nos exime de considerar la disposición contenida en el art. 36 de la ley N° 27.423 y los alcances constitucionales del Decreto 157/18 que la modificó, pues aun admitiendo la vigencia del art. 21 de la ley N° 24.463 que invoca la demandada en sustento de su postura, dicha normativa no resulta de aplicación en procesos de amparo, en los que rige el principio general en la materia".

Por ello, he de imponer las costas a la demandada vencida, de conformidad con el principio contenido en el art. 14 de la ley 16.986.

XI.- A los fines de regular **honorarios** en las presentes actuaciones, el suscripto tendrá en cuenta que la tarea profesional desempeñada en estos autos, ha sido íntegramente cumplida durante la vigencia de la ley 27.423 (B.O. 22/12/2017) (Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal), por lo que serán sus disposiciones las que deben aplicarse a los fines de establecer los parámetros de la regulación respectiva.

Asimismo, se tendrá en cuenta que la acción de amparo es un instituto jurídico carente de contenido económico, cuyo fin es remediar o restaurar un derecho o garantía constitucional presuntamente conculado, siendo -por otra parte- el único límite, a dichos fines, el del mínimo legal



#39360736#473982582#20251002143414551

que surge del art. 48 de la Ley 27.423 (Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal) y conf. RESOLUCIÓN SGA N° 2226/25 (conf. Atribuciones conferidas en el punto resolutivo 2º de la Acordada C.S.J.N. N° 30/2023).

Por otra parte, a efectos de establecer la base de regulación en los términos de los arts. 48 y 21 de la ley 27423, se tendrá en consideración las pautas generales previstas en el art. 16 b) a g) de la norma arancelaria, valorando la tarea realizada, complejidad y novedad del asunto, mérito de la labor, calidad, eficacia y extensión del trabajo, resultado obtenido y trascendencia jurídica, moral y económica del asunto que tuviere para el interesado y para casos futuros.

Por todo lo expuesto, constancias de autos, doctrina y jurisprudencia aplicable, corresponde y así;

RESUELVO:

1) HACER LUGAR a la acción de amparo interpuesta por el Sr. D A B, D.N.I N°, contra la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), ordenando en consecuencia a la accionada -ANSES-, que en el término de veinte (20) días de quedar firme la presente, dicte el acto administrativo correspondiente concediendo al actor, el beneficio de Pensión Honorífica de Veteranos de Guerra -Ley 23848- derivada -por fallecimiento del Sr. J L B -padre del actor- y que percibía la Sra.



#39360736#473982582#20251002143414551



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

E M S -madre del actor- hasta su fallecimiento. Ello, por lo expuesto en el Considerando.

2) DISPONER que respecto de los retroactivos, deberá el organismo previsional liquidar y abonar al actor los haberes adeudados, con más los intereses a la tasa pasiva promedio que confecciona y publica el BCRA, hasta el momento de su efectivo pago, a través de su hermano D P B, DNI N°, en su carácter de apoyo -cuya designación respectiva fuera dispuesta mediante sentencia interlocutoria de fecha 14/06/2024, por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Familia y Minoridad N° 2 del D.J.S.-, a partir de la fecha de fallecimiento de la Sra. S, esto es, a partir del mensual diciembre de 2022, debiendo descontarse los importes que hayan sido abonados como consecuencia de la medida cautelar dispuesta en autos.

3) DISPONER respecto de los haberes referidos en el punto 2), que esta condena sea cumplida dentro del plazo de veinte (20) días, debiendo el organismo previsional confeccionar la liquidación dentro del mismo plazo, ambos del dictado el acto administrativo que se ordena en el punto **1)** de la presente.

4) DISPONER que la accionada continúe abonando al actor -ahora en carácter definitivo- a través de su hermano D P B, DNI N°, en su carácter de apoyo -cuya designación respectiva fuera dispuesta mediante sentencia interlocutoria de fecha 14/06/2024, por el Sr. Juez



a cargo del Juzgado de Familia y Minoridad N° 2 del D.J.S.-, en la modalidad que establezca al efecto y con las comunicaciones que correspondan, el beneficio de pensión aquí ordenado. Ello, conforme lo expuesto en el punto **IX.-**, último párrafo, del Considerando.

5) IMPONER las costas a la demandada vencida -art. 14 de la Ley 16.986-.

6) REGULAR los honorarios del Profesional interviniente, por la parte actora: Dr. José Gabriel Bongiovanni, -Defensor Público Oficial Federal del Interior del País- y letrado apoderado, en su doble carácter-, en la suma total de PESOS UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO (\$1.930.725.-), equivalente a VEINTICINTO (25) UMA. Respecto a los emolumentos del profesional interviniente de la demandada (ANSES), deberá estarse a lo estipulado en el art. 2º de la Ley 27423.

7) PROTOCOLÍCESE. Notifíquese a las partes y a la Sra. Asesora Pupilar por CE y, oportunamente, archívese.

FEDERICO H. CALVETE

JUEZ FEDERAL

